



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/C.1/46/15
6 de noviembre de 1991
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo sexto período de sesiones
PRIMERA COMISION
Tema 64 del programa

**CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO
DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUE. AN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS**

Nota verbal de fecha 4 de noviembre de 1991 dirigida
al Secretario General por el Representante Permanente
de Suecia ante las Naciones Unidas

El Representante Permanente de Suecia ante la Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de solicitar que los documentos adjuntos se distribuyan como documento de la Asamblea General en relación con el tema 64 del programa, titulado "Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados".

Anexo

**PROTOCOLO SOBRE MINAS NAVALES EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN
SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS
ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE
NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS, DE 1980 a/**

Documento de trabajo presentado por Suecia

En el período de sesiones de la Comisión de Desarme celebrado en 1989, Suecia presentó un documento de trabajo y un proyecto de Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de las minas marinas (A/CN.10/129). Se consideraba que el Protocolo constituía una versión actualizada de la Convención de La Haya relativa a la colocación de minas submarinas automáticas de contacto, de 1907 (Convención VIII de La Haya).

La Convención de La Haya contiene disposiciones relativas a mecanismos de neutralización de minas de deriva e información referente a zonas de peligro. Sin embargo, la Convención ha quedado anticuada en varios aspectos. Por ejemplo, no tiene en cuenta los adelantos recientes, tales como las minas a base de efectos magnéticos, acústicos o de presión o de una combinación de ellos.

Suecia presenta ahora una nueva versión del proyecto de Protocolo presentado en 1989. Como la versión anterior, se ha elaborado sobre la base de los conceptos de mecanismos de neutralización e información, conceptos que ya estaban presentes en la Convención VIII de La Haya y en el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II) a/, anexo a la Convención de 1980 sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales. La nueva versión es el resultado de consultas celebradas por algunos expertos internacionales, que actuaron a título privado. El texto difiere del anterior en que se ha suprimido la referencia a los torpedos y en que el proyecto de Protocolo se presenta como un Protocolo adicional anexo a la Convención de 1980 sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales. Los demás cambios, aunque sean numerosos, son fundamentalmente de redacción.

Cabe señalar que el Protocolo II anexo a la Convención de 1980 sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales regula sólo el empleo de minas terrestres. Por consiguiente, aunque sólo sea por esa razón, es apropiado considerar un protocolo adicional sobre minas navales.

a/ Véase Anuario de las Naciones Unidas sobre Desarme, vol. 5: 1980 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.81.IX.4), apéndice VII.

Apéndice

PROYECTO DE PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE MINAS NAVALES (que se anexará a la Convención de 1980 sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales)

Artículo 1. Ambito de aplicación

Véase el artículo 1 del Protocolo de 1981 sobre minas terrestres

El presente Protocolo se refiere al uso de minas navales, aquí definidas, con exclusión de las minas que abarca el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II).

Artículo 2. Definición

A los efectos del presente Protocolo, se entenderá por mina cualquier artefacto explosivo colocado en el agua, sobre los fondos marinos o en su subsuelo con el propósito de dañar o hundir buques o de impedir la navegación en una zona marina. El término no incluye los artefactos adheridos a la carena de buques o a instalaciones portuarias por personal de operaciones submarinas.

Artículo 3. Norma básica

Véanse el párrafo 3 del artículo 3 del Protocolo de 1981 sobre minas terrestres y el párrafo 4 del artículo 51 del Protocolo adicional I de 1977

Queda prohibido el empleo indiscriminado de minas. Se entiende por empleo indiscriminado todo emplazamiento de minas:

a) Que no sea un objetivo militar ni esté dirigido contra un objetivo militar;

1) Que haya razones para prever que causará incidentalmente pérdida de vidas de personas civiles, heridas a personas civiles, daños a bienes de carácter civil o una combinación de ellos, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

Artículo 4. Restricciones del uso de minas

Norma general (véanse los Principios de la Mesa Redonda de Bochum de 1989)

1. No deben considerarse objetivos militares ni serán objeto de ataque o represalias mediante el emplazamiento de minas los buques protegidos con arreglo a las normas vigentes de derecho

internacional y que cumplan las condiciones requeridas para su protección. Los buques protegidos incluyen los buques de Estados neutrales o no beligerantes, los buques de pasajeros, los navíos pequeños dedicados a la pesca de bajura y las embarcaciones utilizadas para el comercio local de cabotaje, los buques hospital, los buques que cumplan misiones humanitarias de socorro o de salvamento, los buques destinados al intercambio de prisioneros de guerra que desempeñen esa función, así como otros buques que gocen de un salvoconducto garantizado por acuerdo previo entre los beligerantes. Además, las Partes en el presente Protocolo considerarán buques protegidos a los buques destinados a proteger el medio ambiente marino.

2. Se prohíbe el emplazamiento de minas de deriva a menos que estén construidas de tal modo que queden desactivadas a más tardar una hora después de haber sido colocadas. Se considerarán minas de deriva las que puedan desplazarse libremente por efecto del viento o las mareas.

Véase NWP 9

3. Queda prohibido el emplazamiento de minas en las aguas interiores, territoriales o archipelágicas de Estados neutrales o no beligerantes.

Artículo 5. Mecanismos de neutralización

Norma interpretativa
(véase el inciso b)
del párrafo 1 del
artículo 5 del
Protocolo II de 1981)

1. Toda mina emplazada durante un conflicto estará provista de un mecanismo neutralizador eficaz. Se considerará mecanismo neutralizador un mecanismo de funcionamiento automático o controlado a distancia destinado a desactivar la mina o a causar su autodestrucción cuando se prevea que ya no responde a los fines militares para los que fue colocada, o a más tardar dos años después de su emplazamiento.

Minas ancladas
(párrafo 2 del
artículo 1 de la
Convención VIII de
La Haya de 1907)

2. Las minas ancladas deben desactivarse en el momento mismo de romper sus amarras.

Artículo 6. Medidas de precaución

Otras minas
(párrafo 4 del
artículo 3 del
Protocolo II de 1981)

Cuando se empleen minas, se adoptarán todas las precauciones viables, incluida la notificación de zonas de peligro, para la seguridad de los buques mencionados en el artículo 4. Por precauciones

viables se entenderán las que sean factibles o posibles en la práctica habida cuenta de todas las circunstancias del momento, incluidas las consideraciones humanitarias y militares.

Artículo 7. Registro y publicación de los campos de minas navales

Véase el artículo 7 del Protocolo II de 1981

1. Las partes en un conflicto registrarán la posición de todos los campos de minas emplazados por ellas.

2. Todos esos registros serán conservados por las partes que, con respecto a las minas que sigan siendo peligrosas:

a) Tan pronto como sea posible, dispondrán de común acuerdo la divulgación de información sobre el emplazamiento de dichas minas, particularmente en los acuerdos que rijan el cese de las hostilidades;

b) Inmediatamente después del cese oficial de las hostilidades o de cualquier otra conclusión efectiva de las hostilidades, adoptarán todas las medidas necesarias y apropiadas, incluido el uso de dichos registros, para proteger a la población civil de los efectos de dichas minas; y

c) Pondrán a disposición de la otra parte y del Secretario General de las Naciones Unidas, o de cualesquiera otras instituciones que las partes estimen apropiadas, toda la información de que dispongan respecto del emplazamiento de dichas minas.

Artículo 8. Cooperación internacional

Después del cese oficial de las hostilidades o de cualquier otra conclusión efectiva de las hostilidades, las partes procurarán establecer acuerdos, tanto entre ellas como con otros Estados y con organizaciones internacionales, cuando proceda, sobre la divulgación de información y la prestación de asistencia técnica y material - incluidas las operaciones conjuntas, en circunstancias apropiadas - que se requieran para quitar o desactivar las minas emplazadas que sigan siendo peligrosas.

